

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de enero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1303/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley"*.

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por la Licenciada ********* en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en los cinco documento

base de la acción, en términos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de *****por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en los fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

Los demandados ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra aún cuando fueron llamados a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: ***"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."*** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, documento que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser una actuación judicial, de donde se desprende que el ministro executor, se constituyo en el domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento,

cerciorándose de ser el domicilio de la parte demandada ***** ya que así se lo informaron ellos mismos, con estos se entendió la diligencia, y aun así no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, diligencia de emplazamiento que se realizó en términos de lo ordenado en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La parte demandada *****, dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra allanándose a la misma.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción, para lo cual únicamente la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los cinco documentos fundatorios que lo son cinco pagares cuyos originales obran en la seguridad del juzgado y copia cotejada de los mismos a foja cinco y seis de los autos, documentos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio con estos quedó acreditado:

a).- Que en fecha once de enero del dos mil veintiuno ***** como avales suscribieron cinco pagares a favor de *****, cada uno valioso por Treinta y cuatro mil pesos con 00/100 m.n., todos con vencimiento al día once de mayo del dos mil veintiuno, con pacto de interés a razón del 3% mensual, documentos que fueron endosados en procuración a favor de ***** en fecha doce de mayo del dos mil veintiuno.

IV.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha once de enero del dos mil veintiuno ***** como avales suscribieron cinco pagares a favor de Ricardo Granados Espino, cada uno valioso por Treinta y cuatro mil pesos con 00/100 m.n., todos con vencimiento al día once de mayo del dos mil veintiuno, con pacto

de interés a razón del 3% mensual, documentos que fueron endosados en procuración a favor de ***** en fecha doce de mayo del dos mil veintiuno

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno los documentos base de la acción estaban vencidos y no habían sido cubierto en su totalidad.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien se allano a la demanda, ***** quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron emplazados.

Se condena a la parte demandada *****, ***** a pagar la cantidad de \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en los cinco fundatorio de la acción, a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día doce de mayo del dos mil veintiuno, hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracción II, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien se allano a la demanda, ***** quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron emplazados.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en los cinco fundatorio de la acción, a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día doce de mayo del dos mil veintiuno, hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguerras Guzmán que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguerras Guzmán
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós. Conste.